

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 402/2019

**EXPEDIENTE: 009/2017 DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **402/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de 9 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **9/2017** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **EL RECURRENTE**, en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA y DEL DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**. Con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo o resolución de 9 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo o resolución recurrida es el siguiente:

*“...Agréguese a los autos el escrito de *********, recibido el veintitrés de septiembre de la presente anualidad; visto su contenido, se tiene la promovente dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de diecinueve de agosto del año en curso.*

Una vez analizando el escrito de cuenta, se advierte que el actor manifiesta que el cumplimiento a la sentencia fue realizado de manera parcial, toda vez que la demandada debió realizar el pago retroactivo a la fecha en que surtió efectos el oficio que fue declarado

nulo, es decir, a partir del mes de enero de dos mil quince a junio de dos mil diecinueve.

Ahora, se advierte que, en el resolutivo cuarto de la sentencia, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, que a la letra dice: **“se declara LA NULIDAD de los oficios *****, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, y ***** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, para el efecto que el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, dicte otra, en la que otorgue al actor la pensión por jubilación con las mismas prestaciones que percibe un trabajador jubilado de base, en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado.”**; por lo que, no ha lugar a lo solicitado, toda vez que, en el momento procesal oportuno no recurrió o solicitó (sic) la aclaración de la sentencia.

Finalmente, se deduce del oficio ***** suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del estado (sic) de Oaxaca, mediante el cual remitió copia del oficio ***** de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual cumplió con lo ordenado en la sentencia dictada en este expediente; consecuentemente, se declara **CUMPLIDA LA SENTENCIA**, y en su oportunidad, **archívese el presente asunto** como totalmente concluido, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción IX del Reglamento Interno de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMNADADA. - CÚMPLASE. ...”-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecinueve, dictado por la

Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **009/2017**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Es infundado el primer agravio formulado por el recurrente y sustancialmente fundado pero inoperante el segundo.

En su primer agravio, el recurrente señala que contrario a lo que manifiesta el A quo, mediante el acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve lo requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al oficio ***** con el que la autoridad demandada pretendió dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de origen. - - - - -

Por lo cual, el recurrente manifestó que si bien es cierto el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado daba cumplimiento a la sentencia definitiva, también es que era de manera parcial, pues sólo ordenó se determine el monto que deberá pagársele



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

al actor, de manera sistemática y subsecuente, a partir de la siguiente nomina que elabore, sólo por el concepto de previsión social múltiple, dispensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña y, se le hiciera la liquidación correspondiente, siendo en el mes de julio de dos mil diecinueve como se advierte del talón de pago respectivo y que anexa al recurso. - - - -

Agrega que, sí el dictamen primigenio se encontraba contenido en el oficio ***** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el cual fue declarado nulo para el efecto de que se formule uno nuevo, era pertinente precisar que el nuevo dictamen que la demandada debía realizar el pago de forma retroactiva a la fecha en que surtió efectos el que fue declarado nulo, es decir a partir del mes de enero de dos mil quince, para poder estar en condiciones de poder decir que hay un cumplimiento total de la sentencia; y, para no restringir el goce de su derecho humano a la seguridad social al limitar el pago de las prestaciones a que tiene derecho a partir del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, lo que procede sería obligar a la autoridad demandada para que realice el pago de las prestaciones a que tiene derecho de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se emitió el dictamen de pensión declarado nulo. - - - - -

En su segundo agravio, el recurrente señala que el Magistrado instructor de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia omitió dar trámite al recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia de veinticinco de abril de dos mil diecinueve; ya que, al acordar su promoción la Sala primigenia tuvo por cumplida la sentencia y ordenó el archivo del asunto, sin entrar al análisis de su escrito, aun cuando le manifestó el recurrente consideraciones de hecho y derecho por las cuales consideraba que había existido un defecto en la ejecución de la sentencia dictada, por lo que debió haber mandado a formar el recurso de queja respectivo y con ellos correrle traslado a la autoridad demandada para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su oportunidad dictar la sentencia respectiva; por lo que solicita no se tenga por cumplida la sentencia, ya que debió formarse el recurso de queja respectivo. - - - - -

CUARTO. Para efecto de tener claridad de las consideraciones vertidas por el resolutor de la Segunda Sala Unitaria de Primera

Instancia, que lo llevó a declarar cumplida la sentencia respectiva, se transcribe la citada resolución, que dice: - - - - -

*“...Agréguese a los autos el escrito de *****, recibido el veintitrés de septiembre de la presente anualidad; visto su contenido, se tiene la promovente dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de diecinueve de agosto del año en curso.*

Una vez analizando el escrito de cuenta, se advierte que el actor manifiesta que el cumplimiento a la sentencia fue realizado de manera parcial, toda vez que la demandada debió realizar el pago retroactivo a la fecha en que surtió efectos el oficio que fue declarado nulo, es decir, a partir del mes de enero de dos mil quince a junio de dos mil diecinueve.

*Ahora, se advierte que, en el resolutivo cuarto de la sentencia, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, que a la letra dice: “**se declara LA NULIDAD de los oficios *****, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, y *****, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, para el efecto que el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, dicte otra, en la que otorgue al actor la pensión por jubilación con las mismas prestaciones que percibe un trabajador jubilado de base, en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado.**”; por lo que, no ha lugar a lo solicitado, toda vez que, en el momento procesal oportuno no recurrió o solicito (sic) la aclaración de la sentencia.*

*Finalmente, se deduce del oficio *****, suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del estado (sic) de Oaxaca, mediante el cual remitió copia del oficio *****, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual cumplió con lo ordenado en la sentencia dictada en este expediente; consecuentemente, se declara **CUMPLIDA LA SENTENCIA**, y en su oportunidad, **archívese el presente asunto** como totalmente concluido, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción IX del Reglamento Interno de este Tribunal.*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR
OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. - CÚMPLASE...”.**

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente de nulidad de origen, que tiene valor probatorio pleno al tratarse de actuaciones que se encuentran documentos públicos, de conformidad en la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte lo siguiente: - - - - -

1. ***** presentó demanda de nulidad ante la Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete; quien demandó la nulidad de los oficios ***** y ***** emitidos por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, señalando como pretensión “...Que previo el procedimiento de Ley, con fundamento en los artículos 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado y como consecuencia se me restituya en el pleno goce de mis derechos indebidamente afectados, obligando a la autoridad demandada a considerar como sueldo el salario integrado con prestaciones (previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, canasta navideña, (sic) sin importar si se trataba de personal de base o de confianza...” - - - - -
2. Por sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el resolutor de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, resolvió: “...Por las consideraciones precisadas, procede declarar **LA NULIDAD** de los oficios ***** , de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, y ***** , de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, para el efecto que el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, dicte otro, en el que **otorgue al actor la pensión por jubilación con las mismas prestaciones que percibe un trabajador de base, en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado...**” - - - - -
3. Mediante proveído de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de Primera Instancia declaró que causaba ejecutoria la referida sentencia e inició con el requerimiento correspondiente para su cumplimiento, de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

4. Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Sala primigenia tuvo por recibido el oficio ***** emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca en cumplimiento a la sentencia de veinticinco de abril de dos mil diecinueve; por lo que, ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de 3 días hábiles contestara lo que su derecho convenga, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se determinaría lo procedente. - - - - -
5. Mediante proveído de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Sala de Primera Instancia tuvo por recibido escrito del actor, en cumplimiento a su requerimiento; en el cual señala el actor que el cumplimiento de la autoridad demandada fue realizado de manera parcial, toda vez que se debió realizar el pago retroactivo a la fecha a partir del mes de enero de dos mil quince a junio de dos mil diecinueve, de lo cual la Sala de origen argumentó que no ha lugar a la petición del actor, porque en el momento procesal oportuno no recurrió o solicitó la aclaración de sentencia. - - - - -

Ahora bien, de lo expuesto se advierte que el cumplimiento de la sentencia de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, debe constreñirse al lineamiento otorgado por el resolutor de origen, sin que sea posible la existencia de un pronunciamiento distinto al contenido en la sentencia definitiva, en la cual decretó la **NULIDAD** de los oficios ***** , de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis y ***** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, para el efecto de que el **Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado**, dicte otro, en el que otorgue al actor la pensión por jubilación con las mismas prestaciones que percibe un trabajador de base, en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado. - - - - -

De esta manera el análisis sobre el cumplimiento de la sentencia en este caso, debe ser la de verificar si el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, ha dictado otro oficio en el que otorgue la pensión por jubilación con las mismas prestaciones que percibe un trabajador de base, en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado. - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Por lo que, es oportuno precisar que el actor ***** en sus pretensiones y conceptos de impugnación, en ningún momento arguyó que el pago de las prestaciones que percibe un trabajador de base se le debía de pagar de forma retroactiva desde la fecha en que se le otorgó su pensión, por ello la Sala de Primera Instancia no ordenó dicho efecto.

Aunando, que con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve dicha sentencia causó ejecutoria, al no haberse interpuesto recurso alguno o aclaración de sentencia por ninguna de las partes en el juicio, por lo que desde ese momento quedó firme, elevándose a cosa juzgada, sin que con posterioridad pueda hacerse valer agravio alguno en su contra, ya que al no haberse inconformado en su contra en el momento procesal oportuno, se entiende que estuvo de acuerdo con la decisión emitida por el resolutor de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia; en consecuencia, lo subsecuente únicamente era el cumplimiento por parte de la autoridad demandada a lo ordenado en dicho fallo. - - - - -

Lo que hace patente, que contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad demandada si cumplió con la determinación de la Sala Unitaria, pues como ya quedó precisado en líneas anteriores, procedió a dejar sin efectos los actos impugnados, consistentes en los oficios ***** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce y ***** de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, asimismo, acordó otorgar a ***** pensión por jubilación por el 100% del sueldo base que percibe un Comandante, que es de \$4,550.00 (cuatro mil quinientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), sin la aplicación de lo dispuesto en los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio, primer párrafo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca. - - - - -

Consecuentemente, **su primer agravio se torna infundado**, al cumplir a cabalidad la autoridad demandada con la determinación precisada en la sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve dictada en la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - -

Asimismo, resulta **fundado el segundo agravio expuesto por el recurrente**; esto es así, toda vez que efectivamente como lo señala, la Sala de Primera Instancia fue omisa en pronunciarse respecto a las manifestaciones que realizó en la parte relativa del escrito recibido con

fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes Común del Tribunal, relacionadas a la procedencia del recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia, que en la parte que interesa dice: “...Para poder estar en condición de poder decir que hay un cumplimiento total de la sentencia, pues de lo contrario habría un defecto en la ejecución de la sentencia. Dando lugar al recurso de queja que precisa el artículo 202 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el estado (sic) (ley aplicable al momento de la presentación de la demanda). Por defecto en la ejecución de la sentencia dictada. Por lo que resulta inconcuso que la demandada pretenda considerar mis prestaciones a partir del mes de julio de 2019 pues yo me encuentro jubilado desde el mes de enero de 2015 con número de jubilado *****. Por lo que solicito a su señoría NO SE tenga POR CUMPLIDA la sentencia dictada en el presente asunto...”.

Sin embargo, deviene inoperante el referido agravio, puesto que a nada práctico llevaría revocar el acuerdo recurrido para dar trámite al recurso de queja, porque como ya se dijo en líneas precedentes, la Sala de Primera Instancia se constriñó al efecto dado en la sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, que fue: “...Por las consideraciones precisadas, procede declara **LA NULIDAD** de los oficios ***** , de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, y ***** , de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, para el efecto que el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, dicte otro, en el que **otorgue al actor la pensión por jubilación con las mismas prestaciones que percibe un trabajador de base, en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado...**”; en tal virtud, declaró acertadamente cumplida la sentencia, pues determinar lo contrario, se actuaría en detrimento al principio de economía procesal y la pronta administración de justicia, que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.3o.C. J/32, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

¹ “**Artículo 17.** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)”.

de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, julio de 2004, visible a página 1396, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.”, cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.”

Consecuentemente, al resultar **infundado el primer agravio formulado por el recurrente y sustancialmente fundados pero inoperante el segundo agravio**, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el resolutor de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - -

En tal virtud, con fundamento en los en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, en los términos expuestos en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, glósese la presente resolución al recurso de revisión correspondiente; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la

Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE



MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO